

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

#### **Datos del asunto**

Expediente RR/0393/2024.

Sujeto obligado: Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información**

El particular solicitó los perfiles de puesto de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

#### **Respuesta del sujeto obligado**

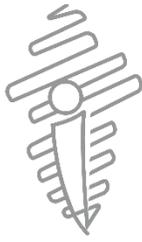
El sujeto obligado puso a disposición del particular un hipervínculo.

#### **Recurso de revisión**

El particular se inconformó respecto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

#### **Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa.



**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/0393/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: TITULAR DE  
LA UNIDAD GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0393/2024**, interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuestas del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 8
<b>IV. Resuelve</b>	pág. 10

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados

<b>Constitución Local</b>	Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés el promovente presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado mediante la PNT las cuales fueron registradas oficialmente en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de las cuales requirió lo siguiente:

*[...] solicito los perfiles de puesto de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León [...]*

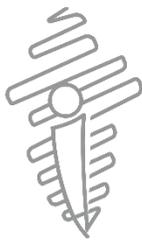
### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuestas vía PNT a las solicitudes de información precisando medularmente lo siguiente:

*[...] La información de su interés la puede consultar en la liga que enseguida se muestra, realizando un análisis de cada una de las convocatorias que ahí se presentan:  
[https://www.asenl.gob.mx/servicio\\_profesional/inicio/convocatorias/](https://www.asenl.gob.mx/servicio_profesional/inicio/convocatorias/)  
 [...]*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el solicitante en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de



inconformidad que enseguida se reproducen:

*[...] este sujeto obligado me niega la información al proporcionarme una liga general, que no trae lo que solicite, ya que fue revisada ahora y con anterioridad, por ello solicite que se me proporcionara la información por este medio, cabe resaltar que se están violando mis derecho que contempla la constitución y la ley de transparencia, por ello pido su intervención par que me sea entregada la información que pedí [...]*

El referido medio de impugnación fue turnado el día nueve de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite los medios de impugnación. Con motivo de ello, se requirió al sujeto obligado rendir su informe justificado, de ahí que en fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

En se orden de ideas se ordenó dar vista a la promovente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el dos de abril de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano. Seguidamente, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que las partes no hicieron uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el doce de abril de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de las solicitudes de información (diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan (ocho de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

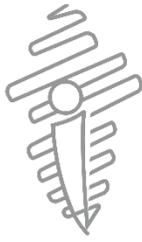
#### b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27)

<sup>3</sup> [https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva\\_constitucion\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon.pdf](https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva_constitucion_del_estado_de_nuevo_leon.pdf)



materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover los recursos de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la fracción LI del artículo 3 de la ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado las solicitudes de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso a) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata una unidad administrativa de un organismo de fiscalización.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma la respuesta del sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano garante.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

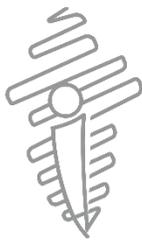
De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

---

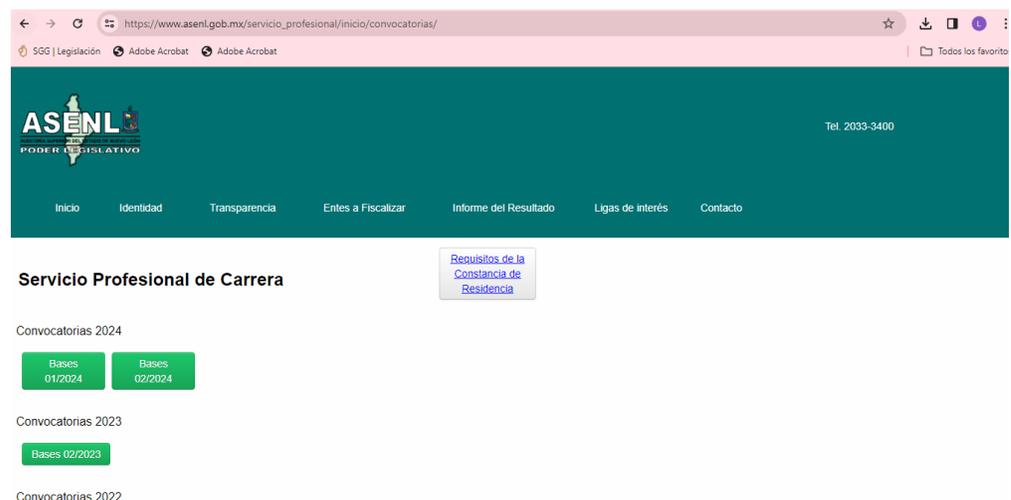
<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>



En virtud de lo anterior, se estima necesario señalar que el particular solicitó los perfiles de puesto de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información del interés se encuentra disponible para consulta en la siguiente liga electrónica: [https://www.asenl.gob.mx/servicio\\_profesional/inicio/convocatorias/](https://www.asenl.gob.mx/servicio_profesional/inicio/convocatorias/).

Por lo que esta Ponencia procederá a consultar la información para verificar si se contiene lo peticionado; tal y como se muestra a continuación:



De lo antes inserto, se desprende que la liga electrónica proporcionada contiene las convocatorias del año dos mil dos mil veintidós al dos mil veinticuatro para obtener un puesto en la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, de su contenido no se desprende que se encuentre específicamente lo peticionado por el particular relativo al “los perfiles de puesto de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León”, pues únicamente se puede observar las convocatorias antes mencionadas.

De ahí que se considere que la información que se pretende poner a disposición no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI citado en párrafos que anteceden, resultando **fundado** el agravio del particular relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

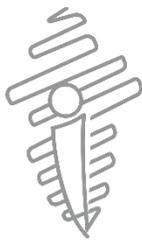
En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>5</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

*Modalidad.*

---

<sup>5</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)



La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>6</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>7</sup>.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo

<sup>6</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>7</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

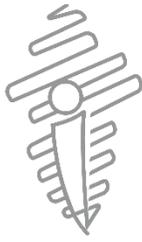
**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0393/2024**, interpuesto en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril de



dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0393/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, que va en once páginas*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los perfiles de puesto de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.